



Proceso: Acción de tutela No. 2559940890012021000025
Accionante: LIZARDO MORENO CARDOSO en representación de
JULIO ERNESTO BOLAÑOS.
Accionado: CONVIDA EPS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.), Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia. Recurre al trámite de la acción constitucional el señor JULIO ERNESTO BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No.3.208.344 De Tocaima, contra CONVIDA EPS, busca el accionante según el libelo introductorio, se le ampare sus derechos a la vida, salud, dignidad humana, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifiesta el señor Personero Municipal que el señor JULIO ERNESTO BOLAÑOS, cuenta con 62 años de edad, actualmente padece “Diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones no especificadas”, por tal motivo, el médico ordenó el 26 de enero de 2021, la ingesta de los medicamentos denominados “Empagliflozina + linagliptina 25/5mg 1 tableta cada 12 horas x 90 días (180 tabletas).

Debido a la necesidad de suministro de los servicios prescritos, la familia del agenciado ha solicitado la autorización de los procedimientos, sin embargo, ello no ha sido posible debido a las barreras administrativas impuestas por la entidad promotora de servicios de salud.

Resalta el representante del Ministerio Público, que la situación inaceptable que se viene presentando, resulta abiertamente contrario al derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas de una persona que merece especial protección constitucional al ser un adulto de la tercera edad. En consecuencia, solicitan que a través del presente mecanismo CONVIDA EPS proceda a autorizar y suministrar los servicios demandados por el agenciado.

Tramite de Instancia

Mediante Auto del 9 de marzo del año en curso, se ordenó notificar y correr traslado al Representante Legal de CONVIDA EPS. Se vinculó al médico tratante, Alcaldía

Municipal de Apulo y Comisaria de Familia. Enterándose igualmente al Representante del Ministerio Público.

Respuesta de la entidad Accionada

CONVIDA EPS:

Mediante escrito allegado el 15 de marzo de 2021, inician señalando que, de acuerdo con la normatividad vigente, más específicamente la Resolución 2481 de 2020, cuando se trata de servicios, medicamentos, insumos o procedimientos no PBS se debe tener en cuenta la Resolución 1885 de 2018, por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC.

Seguidamente, refirieron que la entidad ha venido brindando los servicios médicos que ha requerido el accionante para el tratamiento de su patología, aportando las autorizaciones dirigidas al prestador SOLINSA DISFARMA, quien deberá realizar la entrega en el municipio de residencia del usuario. Con ello garantizando la prestación del servicio.

De otro lado, resaltan que la pretensión relacionada con el tratamiento integral, no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico. Adicionalmente, aducen que el tratamiento integral son hechos futuros e inciertos que no pueden ser autorizados por la EPS.

Finalizan solicitando la negación de la presente acción constitucional por carencia actual del objeto por hecho superado.

Respuesta de las entidades vinculadas

COMISARIA DE FAMILIA:

Según escrito del 12 de marzo de 2021 informaron que no fue posible llevar a cabo la visita domiciliaria para estudio socio familiar y económico al señor JULIO ERNESTO BOLAÑOS, por cuanto no fue posible su ubicación en la Jurisdicción del Municipio. Sin embargo, manifestaron que establecieron comunicación telefónica con la señora YENNY CAROLINA JIMENEZ (nieta), quien señaló que el agenciado se encuentra en el municipio de Tocaima, por cuanto esta al cuidado de sus hijos, dado su estado de salud y ausencia de la EPS en la prestación de los servicios de salud, en este caso, los medicamentos.

RESPUESTA DEL MÉDICO

Mediante correo electrónico, allegó nota aclaratoria contenida en la historia clínica del agenciado, en la cual se evidencia que, debido a las complicaciones circulatorias periféricas por amputación de miembro inferior izquierdo, y muy mal

adherente a tratamiento, con múltiples recaídas, y consultas por el servicio de urgencias, por lo cual indica Empglifozina +linagliptina 25/5 mg 1 tableta al día. Medicamento indispensable para la compensación de la enfermedad crónica.

Pruebas del Accionante

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

- 1.- Copia de historia clínica de control
- 2.- Copia de formula médica

Pruebas de la Accionada

- 1.- Autorización de servicios

Pruebas de las Entidades Vinculadas

COMISARIA DE FAMILIA

- 1.- Acta de constancia

MÉDICO TRATANTE

- 1.- Nota aclaratoria en historia clínica.

ALCALDIA MUNICIPAL DE APULO

- 1.- Ficha técnica del SISBEN

Pruebas practicadas por el Despacho

- 1.- Testimonio del señor JULIO ERNESTO BOLAÑOS

CONSIDERACIONES

1.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederán cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa

judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.-Problema Jurídico

Deberá establecerse si la accionada vulneró el derecho a la vida, salud, seguridad social dignidad humana, al no suministrar los servicios requeridos por el agenciado y prescritos por el médico tratante, o si por el contrario estamos frente al fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

3.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, con base en el artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017, teniendo en cuenta que es Apulo el lugar donde se origina la presunta vulneración de derechos fundamentales.

4.- Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela es el Personero Municipal en representación del Señor JULIO ERNESTO BOLAÑOS, estando facultado para ello conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991. Pues se trata de la persona en quien recae directamente el supuesto perjuicio en detrimento de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud integral.

5.-Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de CONVIDA EPS, quien es señalada de haber vulnerado los derechos mencionados al señor JULIO ERNESTO BOLAÑOS, pues a la fecha de presentación de esta no había emitido las autorizaciones y suministro de los medicamentos prescritos, por lo tanto, se encuentra legitimado por pasiva.

6.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron

el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende que se proteja el derecho a la vida, salud, y dignidad humana, por lo cual se considera que la tutela se interpone en un tiempo razonable desde la ocurrencia de la vulneración presuntamente ocurrida a partir del mes de enero de 2021, fecha en la cual los galenos ordenaron el plan de manejo a seguir.

7.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela "... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..." y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determina que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (a) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (b) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, la corte ha indicado que existe

flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.

Cabe anotar que en los casos de salud y sobre todo cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en este evento, por ser un adulto mayor, se deben analizar las circunstancias de cada caso y no es necesario agotar por sí mismo el mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud, cuando se evidencia la urgencia de la protección y el riesgo que se cierne sobre los derechos, de modo que el mecanismo ordinario no resultaría idóneo y la tutela procedería como medio principal de protección.

Por consiguiente, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si CONVIDA EPS vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida, en asistencia de personas de la tercera edad, y dignidad humana del agenciado.

7.1 FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional estableció que la categoría fundamental del derecho a la Salud se atendía cuando este estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera especial con el derecho a la Vida, es una posición que dicha corporación ha reevaluado, reconociéndole al derecho a la Salud su rango de Fundamental per se, igualmente se ha referido a la necesidad de protección inmediata como pauta que deroga el carácter excepcional de la tutela.

La Ley 100 de 1993, y demás normas complementarias implantó un Régimen de Seguridad Social en Salud el cual contiene una serie de limitaciones de servicios, prueba de ello es la resolución No. 3512 de 2019, mediante la cual se actualiza los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del SGSSS, estableciendo claramente las exclusiones y limitaciones para acceder a este derecho.

Sin embargo, al regirse estrictamente bajo la aplicación de las exclusiones y limitaciones previstas en el Plan de Beneficios de Salud, pueden afectarse derechos fundamentales, es por esto que la Corte Constitucional en desarrollo del principio de supremacía de la Carta Política, ha inaplicado la reglamentación que excluye el tratamiento o medicamento requerido, para ordenar que sea suministrado, y evitar de ese modo, que una regulación legal o administrativa obstaculice el efectivo goce de garantías constitucionales y derechos

fundamentales, para el caso producto de estudio, los derechos a una vida digna y a la salud de la usuaria dentro del sistema de salud.

Así, cuando un usuario del SGSSS reclama un evento excluido de la cobertura del PBS, la tarea del juez constitucional es la de verificar los criterios citados jurisprudencialmente, en particular lo dispuesto en la Sentencia T -760 de 2008, mediante la cual establece unas reglas precisas para ordenar un servicio fuera del POS, resumidas así: “i) la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente (...) sea porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; ii) el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que si está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; iii) el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente ; y, iv) la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”; bajo lo expuesto, corresponde verificar las circunstancias particulares de cada asunto, el cumplimiento de cada uno de los requisitos expuestos, para con base en estas disposiciones y confrontándolas con las características de cada asunto, finalmente determinar si estos se aplican al caso producto de estudio. Para así emitir si el asunto lo requiere, una orden de protección de las garantías Constitucionales.

7.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA

La constitución Política prevé en su Artículo 11 que el derecho a la vida y a la dignidad humana es inviolable, de otra parte, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. En sentencia SU-062/99] , en lo pertinente, precisó que:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.

Dentro del sistema de salud, en donde todas las entidades se encuentran habilitadas por la ley para garantizar los principios de universalidad, cobertura total y calidad del servicio; pretenden limitar, restringir, retardar o dificultar la plena satisfacción de los derechos de los usuarios, oponiendo tramitología o invirtiendo

la cargas, deberes y obligaciones a los usuario, sin miramiento alguno al respeto de los derechos fundamentales; sin duda alguna, vulneran la dignidad de las personas; ejemplo claro de ellos resulta el caso sub examine, en donde se le niega la autorización de unos insumos y un servicio claramente prescrito por su médico tratante; por lo que pretende a través del mecanismo de tutela acceder a este servicio que permitirán recibir unos cuidados paliativos y mejorar sus condiciones de vida digna.

7.3 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.

En varios pronunciamientos en sede de revisión de tutelas, la Corte Constitucional se ha referido a la integralidad en materia de salud, principio encaminado a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas³. Es decir que es obligación de un Estado Social de Derecho, a través de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante⁴, tal como se encuentra previsto en el artículo 8 de la ley 1751 de 2015.

En este orden, no se puede imponer obstáculos para que los usuarios de salud puedan acceder a todas las prestaciones que su médico tratante considere que son las indicadas para paliar sus afecciones; así entonces, los servicios deben ser otorgados de manera integral, sujetándose a la prescripción que el profesional de salud estime pertinentes, al respecto la Corte ha señalado que:

“...el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

7.4 RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS FRENTE A SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO PBS.

La Resolución 3512 de 2019, actualizó los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, como mecanismo de protección colectiva, ello en consonancia con los mandatos de la ley estatutaria en salud y las demás leyes que regulan el sistema general de seguridad social en salud; así entonces en su

artículo 9 dispone que las EPS o las entidades que hagan sus veces deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio a través de su red de prestadores de servicio de salud. Así entonces, la directa responsable de la prestación de los servicios y tecnologías que estén o no cubiertas dentro del plan de beneficios en salud de conformidad con la normatividad vigente, son las EPS a las que el usuario se encuentre afiliado a través de su red prestadora del servicio, independientemente del trámite administrativo que deba adelantar ante el ADRES.

7.5 SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS

Las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

8.- CASO CONCRETO

Analizado el caso bajo estudio, resulta probado que el señor JULIO ERNESTO BOLAÑOS, padece “Diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones circulatorias periféricas por amputación de miembro inferior izquierdo”, por tal motivo, el médico tratante en consulta de control, ordenó el suministro de los medicamentos llamados “Empaglifozina + linagliptina 25/5 mg 1 tableta cada 12 horas”, el cual es considerado indispensable para la compensación de la enfermedad crónica que lo aqueja.

A pesar que la entidad promotora de servicios de salud aduce que ha brindado la atención demandada por el agenciado, y transcriben las normas a las cuales se sujeta para garantizar la asistencia, y se evidencian las autorizaciones que requiere el usuario con suma urgencia, tal y como quedó consignado en la historia clínica, no se ha materializado la atención requerida, esto es, no se ha proporcionado la medicación.

Que, en el testimonio rendido por el agenciado el pasado dieciséis (16) de marzo de 2021, se evidenció que continuaba la ausencia de prestación de servicios a cargo de CONVIDA EPS, lo cual constituye una flagrante amenaza al derecho a la salud del señor JULIO ERNESTO BOLAÑOS. Puesto que el agenciado se ha visto

perjudicado en su nivel de vida. Resalta que debió someterse a una amputación de sus miembros inferiores, al presentar complicaciones generadas por la enfermedad conocida como "... Diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones no especificadas...".

Cabe enfatizar que, en el evento que se prescriban tecnologías en salud que sean alternativas a las financiadas con recursos de la UPC, dichas tecnologías serán financiadas así no se encuentren explícitamente descritas. Ha sostenido la Corte que en el marco del amparo constitucional las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios en Salud no son una barrera inquebrantable, pues le corresponde al juez de tutela verificar, a partir de las particularidades del caso concreto, cuándo se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuándo, ante la existencia de un hecho notorio, surge la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de quién está solicitando la prestación del servicio, insumo o procedimiento excluido.

La jurisprudencia reconoce que la dilación injustificada en el suministro de servicios de salud, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, una de las características de todo servicio público, ajustado al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, permanente y constante, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. También ha resaltado que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe procurarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o dilatado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. En este caso, han transcurrido 44 días para la prestación de los servicios, evidenciándose una visible amenaza al derecho a la salud en conexidad con la vida del accionante.

Los usuarios no están en condiciones de asumir cargas administrativas cuando por razones diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

Por tanto, es preciso resaltar que los servicios de salud tienen que prestarse de una forma oportuna y eficiente, tal como lo establece el artículo 178 de la Ley 100 de 1992 y recientemente la Ley 1751 de 2015, no como en este caso, que el accionante ha tenido que soportar la demora en la prestación del servicio de salud ordenado, por lo que interponer obstáculos en el suministro del servicio reseñado vulnera el derecho fundamental a la salud y amenaza la vida digna del actor.

En consecuencia, para este despacho no son de recibo los argumentos expuestos por CONVIDA E.P.S, ya que al no materializar el servicio de salud pone en riesgo la salud y la vida en condiciones dignas del agenciado. Quedando de esta manera resuelto el problema jurídico planteado en relación con la primera de la hipótesis planteada y en consecuencia, procede el amparo solicitado como en efecto se procederá.

En conclusión, el Juzgado accederá a conceder el amparo solicitado y procederá a ordenar las medidas conducentes para la protección de los derechos fundamentales del agenciado, por lo cual, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de CONVIDA EPS realizar de manera inmediata y sin dilación o vacilo alguno lo ordenado por el médico general, por lo que se dispondrá además que se garantice el tratamiento integral que requiera y que se desprendan de la patología que padece; siempre y cuando medie la orden o prescripción médica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, a la SALUD e INTEGRIDAD PERSONAL del señor JULIO ERNESTO BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.208.344 de Tocaima, Cund.; por las omisiones y acciones atribuibles a la CONVIDA EPS por los motivos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Y en consecuencia, se ORDENA a CONVIDA EPS, a través de su representante Legal o de quien haga sus veces, que en el improrrogable termino de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, se autoricen y suministre los medicamentos: "... Empagliflozina + linagliptina 25/5 mg 1 tableta cada 12 horas ..." al señor JULIO ERNESTO BOLAÑOS. Y se garantice el tratamiento integral que requiere y que se desprenda

de su patología: "... *Diabetes insulino dependiente con complicaciones no especificadas...*", siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas y justificadas por orden medica como en efecto acontece.

TERCERO: PREVÉNGASE a CONVIDA EPS, a través de su representante legal, para que evite incurrir en conductas omisivas y cumpla rigurosamente lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, que rige lo concerniente al respeto de los derechos fundamentales vulnerados.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la entidad accionada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por desacato.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ